

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 024 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 1 de 16

FECHA

21 de Diciembre de 2017

MIEMBROS

JOSE NELSON POLANIA TAMAYO.

Delegado del Gobernador (Resolución 0002 de 2016)

CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ

Secretario de Hacienda

RICARDO MONCALEANO PERDOMO

Director Departamento Administrativo Jurídico

FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ

Secretario General

CESAR AGUSTO SERRANO QUIMBAYA.

Director del Departamento Administrativo de Contratación

LILIANA MERCEDES VASQUEZ SANDOVAL

Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario

YANID PAOLA MONTERO GARCIA

Secretaria de Salud Departamental

INVITADOS ESPECIALES

MARISOL GUTIERREZ TRUJILLO

Jefe Control Interno de Gestión

ORDEN DEL DIA

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, al igual respecto de los asuntos para iniciar o no, el correspondiente Medio de Control o Acción de Repetición, así:
 - 2.1.- ROSA EMILIA RIVERA ANDRADE
 - 2.2.- MARIA TERESA BORRERO SILVA
 - 2.3.- CRONOGRAMA DE SESIONES ORDINARIAS 2018
- 3.-VARIOS
 - 3.1 YAQUELINE AVILA TRUJILLO
- 4.- RECOMENDACIONES

DESARROLLO

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 024 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 2 de 16

Siendo las 2:00 p.m. del día 21 de diciembre de 2017, se reúne el Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria número 24 de 2017, previa citación de la Secretaria Técnica, a lo cual el presidente realiza el llamado a lista mediante el cual se verificó que existe quorum para deliberar y decidir, por lo tanto se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE NELSON POLANIA TAMAYO quien ordena dar lectura al orden del día, acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.

El Presidente del Comité hizo el llamado, quien constató y manifestó que hay quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, sometido el orden del día a los presentes, se aprobó por parte de los miembros asistentes y se ordenó el desarrollo del mismo así:

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- ROSA EMILIA RIVERA ANDRADE

RESPONSABLE DE LA FICHA:	SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	ROSA EMILIA RIVERA ANDRADE
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	CONCILIACION
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 20108 QUE RESOLVIÓ DESFAVORABLEMENTE LA PETICIÓN DE INCREMENTO SALARIAL Y LA RESOLUCIÓN No. 0245 QUE RESOLVIÓ DESFAVORABLEMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, COMO CONSECUENCIA QUE SE RESTABLEZCA EL DERECHO DE LA CONVOCANTE RELIQUIDANDO LOS SALARIOS DE LOS AÑOS 2014, 2015, 2016 y 2017.

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 024 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 3 de 16

CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 5.525.000 SIN LA INDEXACIÓN CORRESPONDIENTE

HECHOS

1. La señora ROSA EMILIA RIVERA ANDRADE fue nombrada para el cargo del nivel asistencial denominado Secretaría Ejecutiva código 425, Grado 22, de la Gobernación del Huila y se posesionó mediante acta el 19 de noviembre de 2013.
2. El cargo del nivel asistencial denominado Secretaria Ejecutiva Código 425, Grado 20 de la Gobernación del Huila fue reclasificado mediante decreto 1641 del 21 de octubre de 2013, para asimilarlo al cargo de secretaria ejecutiva código 425, Grado 22, con dicho decreto se buscó la nivelación de los cargos en virtud del principio de igualdad y buscando el mejoramiento laboral de sus empleados.
3. Manifiesta la apoderada de la parte convocante que según la Resolución No. 831 de 2013 y Decreto 022 de 2013, la asignación mensual que correspondía a la convocante para el año 2013 era de \$2.150.000 según el grado, pero el salario que recibió realmente la señora ROSA EMILIA fue de \$1.875.201, existiendo como diferencia salarial la suma de \$275.000.
4. Para el año 2014 y según el decreto 0012 de 2014 por el cual se realiza el incremento salarial a los empleados públicos del Departamento del Huila definió para los empleados del nivel asistencial grado 22 un salario equivalente a \$2.275.000.
5. Por medio de oficio del 25 de febrero de 2014 la Gobernación del Huila comunicó a la convocante que sólo le sería aplicado el monto máximo permitido por el decreto del Gobierno Nacional que para la vigencia 2014 ascendía a \$2.130.000
6. La Gobernación del Huila ajustó exclusivamente los salarios del personal asistencial grado 22, dado que dicho grado era el único que sobrepasaba los límites fijados por el Gobierno Nacional.
7. La gobernación del Huila solicitó la devolución y/o reintegro del mayor valor cancelado en enero de 2014, es decir la suma de \$145.000, lo anterior porque el decreto nacional 185 de 2014 debido a que sus efectos se retrotraen al 1 de enero del 2014.
8. Dicha devolución fue aceptada por la convocante a través de un descuento de nómina.
9. El 10 de febrero del presente año la convocada presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento de la reliquidación del IBL desde enero de 2014 hasta la fecha, solicitud que fue negada mediante acto administrativo No. 20108 de 2017.
10. La convocante presentó los recursos de ley, que a su vez fueron resueltos por el Departamento mediante Resolución No. 0245 de 2017 negando igualmente lo pedido.

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 024 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 4 de 16

PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad del acto administrativo No. 20108 de 2017 por medio del cual se resolvió de manera desfavorable la petición de incremento salarial de la señora ROSA EMILIA RIVERA ANDRADE.
2. Declarar la nulidad de la resolución No. 0245 de 2017, expedida por la Gobernación del Huila que resolvió el recurso de reposición y apelación interpuesto por la señora ROSA EMILIA RIVERA ANDRADE, y que confirmaron el acto administrativo No. 20108 de 2017.
3. En consecuencia de las nulidades precedentes, ordenar que se restablezca el derecho en cabeza de la señora Rosa Emilia Rivera Andrade y por tanto, que se re-liquiden los años 2014, 2015, 2016 y 2017 en los que se negó el aumento salarial total correspondiente, esta reliquidación únicamente en lo circunscrito a la diferencia entre lo efectivamente reconocido y lo que debió haber sido de haberse dado aplicación a las ordenanzas adjuntadas en el presente medio de control y debidamente indexadas a valor presente.
4. Que por lo tanto, se lleve a cabo el reajuste salarial en el cargo de nivel asistencial – secretaria ejecutiva código 425 grado 22 que actualmente mi prohijada ostenta en la planta global de la administración central Departamental del Huila, desde el mes de enero de 2014 hasta la fecha, reconociendo los incrementos anuales para las vigencias 2014, 2015, 2016 y 2017 en igualdad de condiciones y en los porcentajes reconocidos a los demás servidores públicos del Departamento, que gozan de mantener el poder adquisitivo del ingreso representado en incremento salarial establecido para las vigencias 2014, 2015, 2016 y 2017 mediante ordenanzas y decretos expedidos por la Gobernación del Huila.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a sentencia de Constitucionalidad C-1433 del 23 de octubre del 2000 Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional estableció que:

De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: i) de la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); ii) de la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor, derecho subjetivo y deber social (art. 1); iii) del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (arts. 2, 334 y 366); iv) del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (art. 13); v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 024 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 5 de 16

reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); vii) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334) y viii) de la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos.

En aras de garantizar todos los postulados mencionados con anterioridad la Gobernación del Huila ha venido incrementando anualmente el salario de todos y cada uno de sus funcionarios y para ser más garantista con los derechos de sus trabajadores de planta y atendiendo a principio de igualdad dispuso por medio del Decreto 1641 del 21 de octubre de 2013 reclasificar los cargos denominados "Secretaria Ejecutiva Código 425, Grado 20" al de "Secretaria Ejecutiva Código 425, Grado 22" otorgándoles dos grados más dentro del escalafón y consigo un grado superior de escala salarial que correspondió a un incremento significativo del 30% a favor de quienes se encontraban ejerciendo estos cargos como el caso de la peticionaria quien se vio beneficiada con dicha medida.

Como consecuencia del anterior ajuste y entendiendo que la Gobernación del Huila tenía la Asignación básica mensual fijada en un tope alto para el nivel asistencial y en virtud de la expedición del Decreto Nacional 185 del 2014 el cual es de aplicación inmediata y debe ser acogido por las Asambleas y Consejos Municipales tal y como lo estableció el artículo 1 del citado decreto, así:

Artículo 1°. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Consejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al ciento por ciento (100%) del salario mensual del gobernador o alcalde.

De conformidad con lo anterior es deber de la administración Departamental y de las Asambleas Departamentales acoger las disposiciones Nacionales y en virtud de ello se tomó como tope máximo la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el nivel asistencial así:

AÑO	VALOR MAXIMO FIJADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	AÑO	VALOR ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL RECONOCIDA POR EL DEPARTAMENTO
-----	--	-----	--

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 024 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 6 de 16

MAYO DE 2013	\$2.069.457	OCT DE 2013	\$2.150.000
FEB DE 2014	\$2.130.300	FEB DE 2014	\$2.130.000
MAYO DE 2015	\$2.229.572	MAYO DE 2015	\$2.229.000
FEB DE 2016	\$2.402.810	FEB DE 2016	\$2.385.000
2017		2017	\$2.385.000

Del anterior cuadro comparativo se puede concluir que la administración departamental del Huila siempre ha fijado las asignaciones básicas a cada uno de sus empleados atendiendo a lo normado por el Gobierno Nacional y sin exceder su tope máximo dependiendo de cada cargo.

Por lo anterior el Departamento del Huila considera que la expedición de sus Actos Administrativos ha sido expedido bajo los postulados de legalidad del acto administrativo y por lo tanto se recomienda No conciliar.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR, por cuanto de acuerdo a las consideraciones expuesta existe LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

DECISIÓN

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, por cuanto la Administración Departamental del Huila siempre ha fijado las asignaciones básicas a cada uno de sus empleados atendiendo a lo normado por el Gobierno Nacional y sin exceder su tope máximo dependiendo de cada cargo, por lo anterior, el Departamento del Huila considera que la expedición de sus actos administrativos se han fundamentado bajo los postulados de legalidad.

ARGUMENTOS COMITÉ

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO– SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO”

2.2.- MARIA TERESA BORRERO SILVA

--

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 024 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 7 de 16

RESPONSABLE DE LA FICHA: JOSE EFRAIN CAQUIMBO QUINTERO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	11 de enero de 2018
CONVOCANTES:	MARÍA TERESA BORRERO SILVA
CONVOCADO:	Departamento del Huila
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$4'013.000.00.

HECHOS

La doctora **JHOVANNA LISETTE PAREDES RODRÍGUEZ**, apoderada de la convocante, fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

2.1. La convocante fue nombrada en el cargo de secretaria ejecutiva código 425, grado 22 del nivel asistencial de la planta de personal de la Gobernación del Huila y tomó posesión del mismo el 22 de octubre de 2013.

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 024 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 8 de 16

2.2. El cargo de secretaria ejecutiva código 425, grado 22 fue **reclasificado mediante el Decreto 1641 del 21 de octubre de 2013**, para asimilarlo al cargo de secretaria ejecutiva código 425, grado 20.

2.3. El Departamento del Huila, mediante el Decreto 014 de 2014 "Por el cual se realiza el incremento salarial a los empleados públicos del Departamento del Huila para la vigencia 2014", definió para los empleados del nivel asistencial grado 22 un salario de \$2.275.000.

2.4. La Gobernación del Huila le comunicó a la convocante, en febrero de 2014, que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 185 de 2014, fijó los límites salariales máximos para los empleados públicos de las entidades territoriales para la vigencia 2014.

Además, le comunicó que, confrontados los incrementos salariales fijados por el Departamento del Huila con los establecidos por el Gobierno Nacional, evidenció que **el Departamento del Huila sobrepasó los límites para el nivel asistencial grado 22 en \$145.000.**

2.5. Por lo anterior, el Departamento del Huila, mediante el Decreto 252 del 25 de febrero de 2014, **ajustó exclusivamente los salarios del nivel asistencial grado 22.**

2.6. La Gobernación del Huila solicitó la devolución del mayor valor pagado en enero (\$145.000), pese a que el Decreto Nacional 185 fue expedido el 7 de febrero de 2014.

2.7. Conforme con el Decreto Nacional 185, el salario establecido en el año 2014 para el cargo de secretaria ejecutiva código 425, grado 22 quedó en \$2.130.300.

2.8. Esta suma (\$2.130.000) implica una disminución frente al salario establecido en el año 2013 (\$2.150.000).

2.9. En el año 2015, existió una diferencia de \$128.000 entre el valor del aumento y el aplicado; en el año 2016, dicha diferencia fue de \$156.000 y en el 2017 fue de \$184.000.

2.10. El Departamento del Huila ha negado el incremento salarial total estipulado para las vigencias 2013 a 2017, pese a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en torno al poder adquisitivo real del salario.

2.11. El Departamento del Huila negó el reconocimiento y pago de los incrementos salariales, argumentando que no estaba posibilitado para hacerlo por haber alcanzado el tope máximo para el grado 22 como secretaria ejecutiva.

PRETENSIONES

3.1. Que se declare nulo el acto administrativo No. 20108 de 2017 que resolvió desfavorablemente la petición de incremento salarial de la convocante.

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 024 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 9 de 16

3.2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 242 de 2017, expedida por la Gobernación del Huila, la cual resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos por la convocante.

3.3. Como consecuencias de las anteriores nulidades y a título de restablecimiento del derecho de la convocante, se reliquiden los años 2015, 2016 y 2017, únicamente en la diferencia salarial entre lo efectivamente reconocido y lo que debió pagarse.

3.4. Se reajuste el salario del cargo de secretaria ejecutiva código 425, grado 22 del nivel asistencial, desde enero de 2015 hasta la fecha, reconociendo los incrementos anuales para las vigencias 2015 a 2017 en igualdad de condiciones y en los porcentajes reconocidos a los demás servidores públicos del Departamento.

ANALISIS

De acuerdo a sentencia de Constitucionalidad C-1433 del 23 de octubre del 2000 Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional estableció que:

“De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: i) de la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); ii) de la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor, derecho subjetivo y deber social (art. 1); iii) del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (arts. 2, 334 y 366); iv) del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (art. 13); v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); vii) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334) y viii) de la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos.”

En aras de garantizar todos los postulados mencionados con anterioridad la Gobernación del Huila ha venido incrementando anualmente el salario de todos y cada uno de sus funcionarios y para ser más garantista con los derechos de sus trabajadores de planta y atendiendo a principio de igualdad dispuso por medio del Decreto 1641 del 21 de octubre de 2013 reclasificar los cargos denominados “Secretaria Ejecutiva Código 425, Grado 20” al de “Secretaria Ejecutiva Código 425, Grado 22” otorgándoles dos grados más dentro del escalafón y consigo un grado superior de escala salarial

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 024 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 10 de 16

que correspondió a un incremento significativo del 30% a favor de quienes se encontraban ejerciendo estos cargos como el caso de la peticionaria quien se vio beneficiada con dicha medida.

Como consecuencia del anterior ajuste y entendiendo que la Gobernación del Huila tenía la Asignación básica mensual fijada en un tope alto para el nivel asistencial y en virtud de la expedición del Decreto Nacional 185 del 2014 el cual es de aplicación inmediata y debe ser acogido por las Asambleas y Consejos Municipales tal y como lo estableció el artículo 1 del citado decreto, así:

“Artículo 1°. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al ciento por ciento (100%) del salario mensual del gobernador o alcalde.”

De conformidad con lo anterior es deber de la administración Departamental y de las Asambleas Departamentales acoger las disposiciones Nacionales y en virtud de ello se tomó como tope máximo la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el nivel asistencial así:

AÑO	VALOR MAXIMO FIJADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	AÑO	VALOR ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL RECONOCIDA POR EL DEPARTAMENTO
MAYO DE 2013	\$2.069.457	OCT DE 2013	\$2.150.000
FEB DE 2014	\$2.130.300	FEB DE 2014	\$2.130.000
MAYO DE 2015	\$2.229.572	MAYO DE 2015	\$2.229.000
FEB DE 2016	\$2.402.810	FEB DE 2016	\$2.385.000
2017		2017	\$2.385.000

Del anterior cuadro comparativo se puede concluir que la administración departamental del Huila siempre ha fijado las asignaciones básicas a cada uno de sus empleados atendiendo a lo normado por el Gobierno Nacional y sin exceder su tope máximo dependiendo de cada cargo.

Por lo anterior el Departamento del Huila considera que la expedición de sus actos administrativos ha sido expedido bajo los postulados de legalidad y, por lo tanto, se recomendará no conciliar.

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 024 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 11 de 16

RECOMENDACIÓN

Conforme al análisis, recomiendo **NO CONCILIAR** las pretensiones presentadas por la convocante.

DECISIÓN

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, por cuanto la Administración Departamental del Huila siempre ha fijado las asignaciones básicas a cada uno de sus empleados atendiendo a lo normado por el Gobierno Nacional y sin exceder su tope máximo dependiendo de cada cargo, por lo anterior, el Departamento del Huila considera que la expedición de sus actos administrativos se han fundamentado bajo los postulados de legalidad.

ARGUMENTOS COMITÉ

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto **NO**, “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO”

2.3.- CRONOGRAMA DE SESIONES ORDINARIAS 2018

Se somete por parte del Presidente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, el cronograma allegado por la Secretaria Técnica, para que sea revisado y aprobado, surge una propuesta de cambiar la hora de la sesión con el fin de facilitar la realización del mismo, es decir, la propuesta es que la hora para desarrollar el comité sea a las 7:30 A.M., para lo cual se somete a los miembros del comité la nueva propuesta, la que es aprueba por unanimidad, el cual quedará así:

SESIONES ORDINARIAS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL	
Sesión No	Fecha y Hora
1	11 de Enero de 2018, a las 7:30 AM
2	25 de Enero de 2018, a las 7:30 AM
3	08 de Febrero de 2018, a las 7:30 AM
4	22 de Febrero de 2018, a las 7:30 AM
5	08 de Marzo de 2018, a las 7:30 AM
6	22 de Marzo de 2018, a las 7:30 AM
7	12 de Abril de 2018, a las 7:30 AM
8	26 de Abril de 2018, a las 7:30 AM
9	10 de Mayo de 2018, a las 7: 30 AM
10	24 de Mayo de 2018 a las 7:30 AM
11	07 de Junio de 2018, a las 7:30 AM
12	21 de Junio de 2018 a las 7:30 AM
13	05 de Julio de 2018 a las 7:30 AM
14	19 de Julio de 2018 a las 7:30 AM
15	09 de Agosto de 2018 a las 7:30 AM

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 024 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 12 de 16

16	23 de Agosto de 2018 a las 7:30 AM
17	06 de Septiembre de 2018, a las 7:30 AM
18	20 de Septiembre de 2018, a las 7:30 AM
19	04 de Octubre de 2018, a las 7:30 AM
20	25 de Octubre de 2018, a las 7:30 AM
21	08 de Noviembre de 2018, a las 7:30 AM
22	22 de Noviembre de 2018, a las 7:30 AM
23	06 de Diciembre de 2018, a las 7:30 AM
24	20 de Diciembre de 2018, a las 7:30 AM

Se ordena a la secretaria del comité que el cronograma de sesiones ordinarias año 2018, sea comunicado por medio de correo electrónico oficiales a los miembros del comité y a los apoderados del Departamento Administrativo Jurídico.

3.- VARIOS

3.1 YAQUELINE AVILA TRUJILLO

RESPONSABLE DE LA FICHA: GINA PAOLA MEJIA TOVAR	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	YAQUELINE AVILA TRUJILLO LORENA PAOLA RIOS AVILA SANDRA MARCELA RIO AVILA HOLGEN RIOS AVILA
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS.
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	CONCILIACION.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA ADMINISTRATIVA DE NEIVA.
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	OTROS TEMAS O MOTIVOS NO ENLISTADOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	QUE SE DECLARE AL DEPARTAMENTO DEL HUILA RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICOS CAUSADOS A LOS CONVOCANTE.
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	DAÑO A LA VIDA EN RELACION \$ 73.771.700. PERJUICIOS MORALES \$ 295.086.800

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 024 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 13 de 16

HECHOS

Aduce el profesional del derecho:

PRIMERO: el día 20 de enero de 2016, a las 8 23 p.m., en la carrera 5 con 38 sur de Neiva – Huila, (puesto de control de surabastos), los señores BRAYAN ARIAS Y DANNA YURLEY RIOS AVILA, sufren un aparatoso accidente, luego de que en la motocicleta en la que se desplazaban colisiono con un bloque de cemento que estaba en la vía, el cual hacia parte de los antiguos reductores de velocidad que fueron levantados, pero no retirados en su totalidad.

SEGUNDO: La motocicleta en la que desplazaba los señores BRAYAN ARIAS Y DANNA YURLEY, impacta con el bloque de cemento. Por lo que pierde el control de la motocicleta y la parrillera la extinta RIOS AVILA, cae a la carretera y es arrollada por un tracto camión causándole la muerte.

TERCERO: Que era imposible percatarse del pedazo de cemento que estaba sobre la vía, que no tenía señalización, ni avisos de reducción de velocidad, máxime que el accidente ocurre a las 8: 23 horas de la noche.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que la GOBERNACION DEL HUILA Y EL MUNICIPIO DE NEIVA, están obligados a pagar de los convocantes, todos los perjuicios morales y materiales, que se le ocasionaron como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 20 enero de 2016 en la carrera 5 con 38 sur que le causó la muerte a la señora DANNA YURLEY RIOS.

SEGUNDO: Discrimina los perjuicios así: A). perjuicios Materiales: \$ 295.086.800.B). Perjuicios a la vida en relación \$ 73.771.700

CONSIDERACIONES

El caso que nos ocupa deja entrever la pretensión por parte de los accionantes, en cuanto a que se declare que los convocados son los responsables de los perjuicios causados en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 20 de enero de 2016 en la carrera 5 con 38 sur que le causó la muerte a la señora.

Ahora bien, vemos que existen vías de categorías 1, secundarias y terciarias. Las primeras de ellas, son del orden nacional, que es a la que pertenece la descrita por el accionante y motivo de la presente conciliación extrajudicial, las secundarias son las que unen las cabeceras municipales y están atribuidas al Departamento y, las últimas que comunican las veredas y son del resorte del respectivo municipio. Por lo tanto la responsabilidad del Departamento en cuanto a reparación, mantenimiento y construcción de vías se limita a las intermunicipales; la que indica el demandante le compete al Instituto Nacional de Vías.

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 024 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 14 de 16

En caso de mantenimiento, construcción y reparación de vías se han clasificado en vías de categoría 1 y que pertenecen al Instituto Nacional de Vías, lo cual en el caso concreto se encuentra probado con la certificación y el mapa correspondiente que anexo en esta ficha y por ende el Departamento del Huila no podría asumir obligaciones que no le son propias y muchos reparar por los posibles perjuicios ocasionados al convocante.

Al respecto se debe precisar que el artículo 12 de la Ley 105 de 1993, determinó que la infraestructura del transporte a cargo de la Nación está constituida por:

“1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras.

b. Las carreteras con dirección predominante sur-norte, denominada troncal, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.

c. Las carreteras que unen las troncales anteriores entre sí, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.

d. Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica, esta conexión puede ser de carácter intermodal.

e. Las vías para cuya construcción se ha comprometido el Gobierno Nacional con gobiernos extranjeros mediante convenios o pactos internacionales”.

De otra parte, el Decreto 1800 de junio 26 de 2003, mediante el cual se creó el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, en su artículo 2°, señaló:

OBJETO.- El Instituto Nacional de Concesiones – INCO tendrá por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario”

Vemos que el lugar donde acaecieron los hechos según el informe policial de accidente de tránsito No. 00012502, fue en la carrera 5 con 38 sur zona industrial, conforme el S.V.I 1983 del 21 de diciembre de 2017, el Secretario de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila, indica “ la red en mención, según dirección suministrada, es denominada ruta 45 y no es

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 024 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 15 de 16

competencia del Departamento de Huila, es red de orden Nacional..." significa lo anterior, que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al Departamento del Huila, por lo tanto recomiendo no conciliar por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, por cuanto el lugar donde acaecieron los hechos según el informe policial de accidente de tránsito No. 00012502, fue en la carrera 5 con 38 sur zona industrial, conforme el S.V.I 1983 del 21 de diciembre de 2017, el Secretario de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila, indica " *la red en mención, según dirección suministrada, es denominada ruta 45 y no es competencia del Departamento de Huila, es red de orden Nacional..."* significa lo anterior, que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al Departamento del Huila, por lo tanto recomiendo no conciliar por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

ARGUMENTOS COMITÉ

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA "

4.- RECOMENDACIONES

NINGUNA

TERMINACION DE LA SESION:

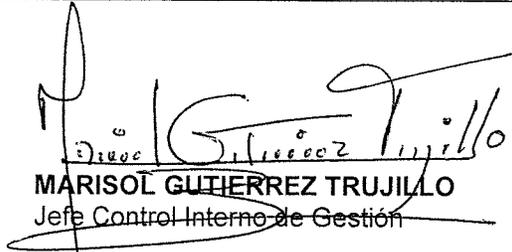
Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 2:40 p.m., del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

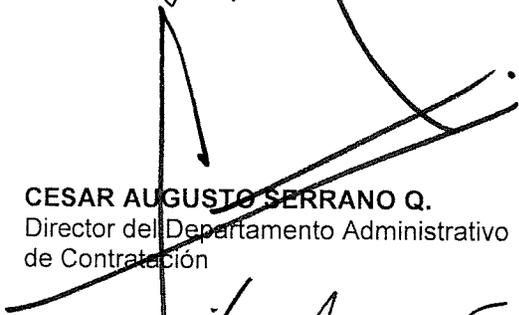

JOSE NELSON POLANIA TAMAYO
 Delegado del Gobernador


RICARDO MONCALEANO PERDOMO
 Director Departamento Administrativo
 Jurídico

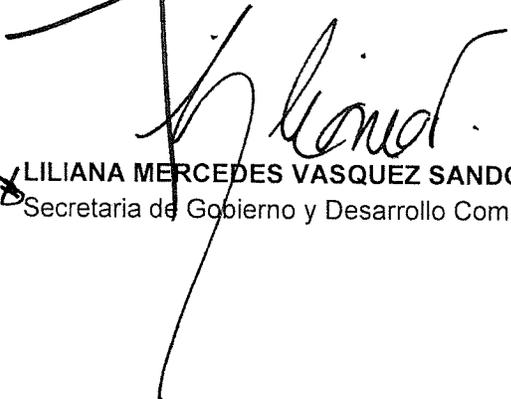
 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 024 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 16 de 16


FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ
 Secretario General


MARISOL GUTIERREZ TRUJILLO
 Jefe Control Interno de Gestión


CESAR AUGUSTO SERRANO Q.
 Director del Departamento Administrativo de Contratación


YANID PAOLA MONTERO GARCIA
 Secretaria de Salud


LILIANA MERCEDES VASQUEZ SANDOVAL
 Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario


CARLOS EDUARDO TRUJILLO G.
 Secretario de Hacienda


MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON
 Secretaria Técnica